



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-96/2021

PROMOVENTE: MARÍA ROSAURA
JUÁREZ PÉREZ

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN, PRISCILA
CRUCES AGUILAR Y GERMÁN RIVAS
CANDANO

Ciudad de México, catorce de abril de dos mil veintiuno

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta un acuerdo por el que **reencauza** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, el escrito presentado por María Rosaura Juárez Pérez para controvertir la designación de diversa ciudadana como candidata a la diputación local del distrito electoral 22 en el estado de Guanajuato, con cabecera en Acámbaro, ya que no se cumplió el principio de definitividad.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS	3
1. Actuación colegiada	3
2. Tesis de la decisión	3
3. Justificación	4
3.1. Marco normativo	4
3.2. Improcedencia	6
3.3. Reencauzamiento	9
ACUERDA	10

GLOSARIO

CNHJ	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos Políticos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Promovente	María Rosaura Juárez Pérez.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda Circunscripción, con sede en Monterrey.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Convocatoria nacional al proceso interno de selección de candidaturas en los procesos electorales locales 2020-2021. El treinta de enero,¹ el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria por la cual estableció, entre otras cuestiones, las bases para el registro de aspirantes y las reglas para seleccionar a los interesados, para las diputaciones al Congreso Local del estado de Guanajuato.²

2. Registro como aspirante. La promovente manifiesta que el cuatro de febrero se registró como precandidata a la diputación local del distrito electoral 22 en el estado de Guanajuato, con cabecera en Acámbaro.

3. Designación. La promovente señala que fue designada para contender como candidata a la diputación local del distrito electoral 22 en el estado de Guanajuato a la ciudadana Olga Lidia Tirado Zúñiga.

¹ La anualidad de las fechas citadas corresponde a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

² Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: **diputaciones al Congreso Local** a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, **Guanajuato**, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla [...].



4. Medio de impugnación. El doce de abril, la promovente presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, un escrito a fin de controvertir la designación de la ciudadana Olga Lidia Tirado Zúñiga como candidata por MORENA a la diputación local citada.

5. Turno. Mediante un acuerdo dictado por el magistrado presidente de la Sala Superior se acordó integrar el expediente SUP-AG-96/2021 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 la Ley de Medios.

6. Radicación. En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Actuación colegiada

El dictado de este acuerdo compete a la Sala Superior actuando en forma colegiada, porque implica determinar cuál es el órgano que debe conocer el escrito presentado por la promovente. En este sentido, la decisión que se adopte no constituye un acuerdo de trámite y constituye una modificación a la sustanciación del procedimiento, por lo que se aparta de las facultades del magistrado instructor.³

2. Tesis de la decisión

La Sala Regional Monterrey es la autoridad formalmente competente para conocer y resolver el medio de impugnación dado el ámbito territorial y la elección con la que se vincula la controversia (candidaturas a una diputación local en el estado de Guanajuato).

³ En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Sin embargo, considerando que no se solicitó el *per saltum*, esta Sala Superior advierte que el medio de impugnación es **improcedente**, porque incumplió el principio de definitividad.

La promovente debió acudir previamente a la CNHJ, ya que la controversia está relacionada con la posible vulneración de su derecho de afiliación y participación para acceder a la candidatura de una diputación local de MORENA en Guanajuato. En este sentido, por economía procesal, debe **reencauzarse** el escrito presentado a la CNHJ.

4

3. Justificación

3.1. Marco normativo

La Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.⁵

En este sentido, los juicios o recursos solo serán procedentes cuando se agoten todas las instancias previas y se realicen las gestiones necesarias para ejercer el derecho vulnerado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas (principio de definitividad).⁶

Esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: a) sean idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, b) conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

A su vez, la Ley de Partidos Políticos dispone que: a) las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán

⁴ De conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal, así como lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso d), y 80, numeral 2, de la Ley de Medios.

⁵ Artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 99, fracción V, de la Constitución.



resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos; y b) sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa, los militantes tendrán derecho de acudir ante este Tribunal Electoral.⁷

Esta disposición tutela los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos, porque reconoce que cuentan con la facultad de resolver los asuntos internos para la consecución de sus fines.⁸

En condiciones ordinarias, se presume que las instancias, juicios o recursos partidistas o locales son instrumentos aptos para reparar adecuadamente las violaciones generadas por el acto o resolución cuestionada e incluso regularmente permiten una mayor inmediatez entre los ciudadanos y el acceso a la justicia.

Así, por regla general, los ciudadanos que presentan una demanda deben agotar las instancias legales o partidistas previas.

No obstante, de manera excepcional, la Sala Superior ha considerado que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio,⁹ entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.¹⁰

Ahora bien, esta Sala Superior ha implementado reglas que permiten al justiciable conocer con certeza lo que sucederá con su medio de impugnación cuando no cumpla con el principio de definitividad. En

⁷ Artículo 47, párrafo 2, de

⁸ Conforme con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución; 1, inciso g); 5, numeral 2; 34, numeral 2, inciso d) y 47, numeral 2, de la Ley de Partidos Políticos

⁹ Ya sea, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias

¹⁰ Conforme con la Jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO. Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.

concreto, en la Jurisprudencia 1/2021, la Sala Superior estableció las siguientes reglas de remisión a la instancia competente:¹¹

1. Si debido a la materia, la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte actora solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia
2. Si la parte actora no solicita expresamente el salto de la instancia, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior, así como al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual, se podrá enviar a la sala regional que corresponda.

En el presente caso (conforme a las reglas precisadas), este órgano jurisdiccional considera que la Sala Monterrey es formalmente competente para conocer del escrito presentado por la promovente. Lo anterior, porque:¹² **1)** la controversia está relacionada con la designación de una candidatura de MORENA al cargo de una diputación local en el distrito 22 de Guanajuato; **2)** no se agotó la instancia partidista.

Sin embargo, a fin de evitar dilaciones innecesarias, esta Sala Superior debe resolver sobre la improcedencia y reencauzamiento, conforme a las reglas citadas.

3.2. Improcedencia

La promovente aspira a ser postulada por MORENA como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa por el distrito electoral 22 en Guanajuato, con cabecera en Acámbaro. En este sentido, solicita

¹¹ Jurisprudencia 1/2021 de rubro: COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM).

¹² De conformidad con la distribución de competencias prevista en los artículos 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



dejar sin efectos la postulación de Olga Lidia Tirado Zúñiga y, en su lugar, se ordene su registro como candidata.

Para sostener su pretensión argumenta que:

- Tiene un mejor derecho que la ciudadana que fue postulada (Olga Lidia Tirado Zúñiga), atendiendo a su trayectoria como militante y fundadora del partido.
- En la designación no se respetaron los Estatutos de MORENA, concretamente, la realización de una encuesta.
- La ciudadana designada no es militante de MORENA.
- Aduce actos de nepotismo en la designación de la candidatura cuestionada.

De lo expuesto, se desprende que la promovente se inconforma con los actos desplegados al interior del partido que concluyeron en la presunta designación de Olga Lidia Tirado Zúñiga como candidata a diputada local por MORENA en el estado de Guanajuato. Esta cuestión está vinculada con su aspiración en el contexto de un proceso de selección interna a la candidatura a una diputación local.

Así, es claro que **la controversia planteada se relaciona directamente con la vida interna del partido político**. A pesar de lo anterior, esta Sala Superior advierte que la demanda no satisface el requisito de definitividad, porque la promovente no agotó previamente la instancia partidista establecida en la normativa estatutaria.

En efecto, el escrito de la promovente es improcedente, ya que los motivos de inconformidad debieron plantearse ante la CNHJ previo a acudir a la instancia local o federal (para cumplir con el principio de definitividad).

Al respecto, el Estatuto de MORENA prevé un procedimiento idóneo para analizar la validez de los actos y omisiones de los órganos partidistas en relación con los derechos de sus miembros.

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 2, 48, 49, incisos a), b), f) y g), 53 y 54 se advierte que la CNHJ es el órgano competente para conocer de las controversias relacionadas con actos que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de dicho partido.¹³

Entre otros supuestos, la CNHJ puede conocer de las controversias que impliquen: a) salvaguardar los derechos fundamentales de la militancia, b) velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna, c) la aplicación de las normas que rigen la vida interna del partido con excepción de las que el ordenamiento confiera a otra instancia y, d) dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

En efecto, de las disposiciones estatutarias se desprende que la CNHJ es el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos de los afiliados (como los que aduce la promovente).

Asimismo, la CNHJ es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político (como sería el desarrollo de los procesos internos de selección de candidaturas).

En consecuencia, al encuadrarse los agravios planteados en el escrito de la promovente entre los supuestos previstos en el Estatuto de MORENA y al ser la CNHJ la competente para resolver las inconformidades relacionadas con la vida interna del partido, lo procedente es declarar la improcedencia del escrito presentado por la promovente al no haberse agotado el principio de definitividad.

En el caso debe agotarse el principio de definitividad, ya que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, pueden repararse. Esta Sala

¹³ En el Estatuto se establece que en MORENA funcionará un sistema de justicia partidaria pronta, expedita y con una sola instancia. Se garantizará el acceso a la justicia plena. Los procedimientos se ajustarán a las formalidades esenciales previstas en la Constitución y en las leyes, haciendo efectivas las garantías y responsabilidades de los protagonistas del cambio verdadero.



Superior ha establecido que la irreparabilidad sólo opera en aquellos actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como pueden ser los procesos electorales para cargos de elección popular de los órganos ejecutivo y legislativo.¹⁴

En este sentido, como el acto impugnado no está en ese supuesto, pues se trata de procesos internos de elección de partidos políticos regidos por sus propias normas (Estatutos y reglamentos), debe estimarse que la reparación de los actos controvertidos sería posible jurídica y materialmente. De ahí que, no se generaría irreparabilidad alguna por agotar la instancia partidista, ni aun cuando hubiera concluido cada una de sus etapas.

Sumado a lo anterior, tampoco se advierte que la CNHJ esté impedida para analizar y pronunciarse sobre la pretensión de la promovente con prontitud, atendiendo a una posible afectación injustificada de sus derechos como militante, sobre todo que, por mandato constitucional y legal, deben ser diligentes en resolver los temas sometidos a su consideración.¹⁵

3.3. Reencauzamiento

Al resultar improcedente el escrito presentado por la promovente, para garantizar el acceso a una tutela judicial efectiva,¹⁶ procede remitir las constancias que integran el expediente para que el órgano de justicia partidista, **dentro de un plazo no mayor a cinco días**, resuelva lo que corresponda conforme a derecho.¹⁷

¹⁴ Véase al respecto la tesis XII/2001: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES". Asimismo, el criterio está contenido, cambiando lo que se deba cambiar, en la jurisprudencia 45/2010: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD".

¹⁵ Artículos 17 y 41, de la Constitución y 46.2, 47.2 y 48, de la Ley de Partidos Políticos.

¹⁶ Con fundamento en el artículo 75 del Reglamento Interno

¹⁷ En aplicación del criterio sostenido en la jurisprudencia 9/2012, de rubro "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.

Una vez resuelto, dentro de las veinticuatro horas siguientes, deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a esta ejecutoria, remitiendo las constancias que lo acrediten.

Lo acordado no supone prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos para la procedencia del medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Es improcedente el medio de impugnación.

SEGUNDO. Se reencauza la demanda a la CNHJ de MORENA, para que resuelva, dentro de un plazo no mayor a cinco días, el medio de impugnación.

TERCERO. Previas las anotaciones respectivas y copia de la totalidad de las constancias del presente asunto, que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, la Secretaría General de esta Sala Superior debe remitir los expedientes al Órgano de Justicia Intrapartidaria antes referido.

NOTIFÍQUESE; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ACUERDO DE SALA
SUP-AG-96/2021**

implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.